



123

**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 1 de 18

17 ABR 2024

**"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"**

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución DGL No. 0307 del 11 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos del municipio de el municipio de Peñón - Santander.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Edison Rivera Pardo, en calidad de representante alcalde Municipal, el día 03 de octubre de 2011.
3. Por medio de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de Agosto de 2015, se requirió al municipio del Peñón – Santander, para que presentara un informe detallado y con soportes de la ejecución de las metas y programas establecido en el Plan de seguimiento y Manejo Ambiental PSMV, según el cronograma de actividades previsto en ese mismo documento, (para las fases de corto plazo contada desde la presentación del PSMV hasta el segundo (2) año, mediano plazo, contado desde el segundo (2) hasta el quinto (5) año y largo plazo, contado desde el quinto (5) año hasta el décimo (10) año.
4. La providencia anteriormente mencionada, fue notificada personalmente al señor Bercely Quiroga Vargas, en calidad de alcalde del Peñón – Santander, el día 26 de octubre de 2015
5. Por conducto del Auto SAA No. 0469 de septiembre 01 de 2017, se inició investigación Administrativa de carácter ambiental al municipio El Peñón - Santander, identificado con Nit: 800213967-3, por incumplimiento a lo impuesto en el artículo primero de la Resolución SAA No 0323 de fecha 20 de agosto de 2015, en lo concerniente a:

- ✓ *Presentar un informe detallado y con soportes de la ejecución de las metas y programas establecido en el Plan de seguimiento y Manejo Ambiental PSMV, según el cronograma de actividades previsto en ese mismo documento, (para las fases de corto plazo contada desde la presentación del PSMV hasta el segundo (2) año, mediano plazo, contado desde el segundo (2) hasta el quinto (5) año y largo plazo, contado desde el quinto (5) año hasta el décimo (10) año.*

*Dicho informe debería incluir.*

- o *Metas de programas de ejecución (indicando nivel de avance).*
- o *Metas y programas incluidos o finalizados.*
- o *Metas y programas eliminados (con soportes técnicos y jurídicos de las razones que llevaron a tal determinación).*
- o *Metas y programas pendientes para concluir.*

- ✓ *Informe detallado y con soportes sobre las inversiones programadas en relación a la meta individual de reducción de carga contaminante que se ha establecido.*

6. La anterior providencia fue notificada via correo electrónico a la alcaldía el Peñón – Santander, el día 07 de noviembre de 2017.
7. A través de Auto SAA No.01464 de fecha 08 de noviembre de 2018, se formuló cargo único al municipio El Peñón Santander, por el incumplimiento al artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 de fecha 20 de agosto de 2015, correspondiente a no presentar el informe detallado y con soportes de la ejecución de las metas y programas establecido en el Plan de seguimiento y Manejo Ambiental PSMV, de conformidad con el acápite anterior.
8. El anterior acto administrativo fue notificado al municipio del Peñón – Santander, por medio de correo electrónico [contactenos@elpeñon-santander.gov.co](mailto:contactenos@elpeñon-santander.gov.co), el día 22 de marzo de 2019.

CAS (9960)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carretera 12 Km 9 - Ca. San Gil - Páez  
Tel: +57 4821 728729  
Celular: +57 311 200025  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 15 No 12 - 16  
Tel: +57 4821 728729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 310 960729  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carretera 6 Km 9 - 14 Bordo Apellido Pardo  
Tel: +57 4821 728729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 310 912007  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 No 20 - 48 Edificio Suez  
Oficina 203 Int. 110  
Tel: +57 4017249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 310 012709  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 43 con Tercera Avenida Norte Páez  
Tel: +57 4017249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 310 0153998  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carretera 57 Km 11 - 41 Bordo General  
Tel: +57 4017249729 Ext. 4001  
Celular: +57 310 0124200  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

9. Que el representante de legal del municipio El Peñón Santander, no presentó el escrito de descargos ante esta Autoridad, y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
10. En virtud del Auto SAA No. 0333 de fecha 23 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispone tener como pruebas: la Resolución SAA No. 0323 de fecha 20 de agosto de 2015, el Concepto técnico SAA No. 1259 de fecha 23 de diciembre de 2016, el Concepto técnico SAA No. 0818 de fecha 2 de octubre de 2017, y todos los demás documentos obrantes en el expediente Carpeta No. 004 respecto del expediente de origen 1007-0030-2007.
11. El anterior acto administrativo fue notificado al municipio del Peñón – Santander, por medio del correo electrónico [despachocalde@elpenon-santander.gov.co](mailto:despachocalde@elpenon-santander.gov.co), el día 08 de abril de 2022.
12. Como consecuencia del del Auto SAA No. 653 del 20 de mayo de 2022, se otorgó al municipio de el Peñón - Santander, el término de 10 días hábiles para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro de la investigación de carácter ambiental aperturada mediante Auto SAA No. 0469 de septiembre 01 de 2017.
13. El anterior acto administrativo fue notificado por medio de los correos electrónicos: [alcaldia@elpenon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co), y [despachocalde@elpenon-santander.gov.co](mailto:despachocalde@elpenon-santander.gov.co), el día 24 de mayo de 2022.
14. Que mediante radicado CAS No. 80.30.11210-2022 de fecha 21 de junio de 2022, el representante legal del municipio de El Peñón, presentó escrito de descargos ante esta Autoridad Ambiental.
15. Con ocasión de la Resolución DGL No. 001034 del 21 de diciembre de 2022, se declaró responsable al municipio del Peñón - Santander, dentro de la investigación iniciada mediante Auto SAA No. 0469 de septiembre 01 de 2017 por no dar cumplimiento al artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 agosto de 2015, y a su vez, se sanciona con MULTA por un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS. (\$14.661.061) M/CTE.
16. El anterior acto administrativo fue notificado por medio del correo electrónico [despachocalde@elpenon-santander.gov.co](mailto:despachocalde@elpenon-santander.gov.co), el día 13 de enero de 2023.
17. Por intermedio de la Resolución DGL No. 000369 del 30 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el municipio del Peñón contra la Resolución DGL No. 01034 del 21 de diciembre de 2022, revocando la Resolución DGL No. 001034 del 21 de diciembre de 2022.
18. El anterior acto administrativo fue notificado por medio de los correos electrónicos: [alcaldia@elpenon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co), y [despachocalde@elpenon-santander.gov.co](mailto:despachocalde@elpenon-santander.gov.co), el día 8 de junio de 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**  
**CARGOS FORMULADOS**

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 01464 del 8 de noviembre de 2018 se formularon cargos por incumplimiento al artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015, por la no presentación del informe de avance de las siguientes metas y programas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV:

- o Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.
- o Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado.
- o Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de contrición de predios.
- o Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de Peñón – Santander.

**PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN**

Una vez estudiada la documentación que obra dentro de la Carpeta No. 004, respecto del expediente de origen No. 1007-0030-2007, y teniendo en cuenta que el acervo probatorio fue conformado por el Auto SAA No. 0333 de fecha 23 de marzo de 2022, este despacho considera



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 13 N° 9 – 66 Barrio La Playa  
Tel: +57 607 7240329  
Celular: +57 (311) 3919675  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCOBO**  
Calle 76 N° 12 – 14  
Tel: +57 881 71 7240029 Ext. 2061 – 2062  
Celular: +57 (310) 9607295  
[soco@cas.gov.co](mailto:soco@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 60 N° 34 Barrio Equilibrado Plaza  
Tel: +57 807 7240729 Ext. 3007 – 1002  
Celular: +57 (318) 8157407  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 30 N° 26 – 48 Barrio Sur  
Oficina SES Int. 1 B  
Tel: +57 607 7240729 Ext. 4001 – 4002  
Celular: +57 (318) 8157405  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Eje 20 en Barrio Bolívar  
Tel: +57 60 (7) 7246729 Ext. 5001 – 5002  
Celular: +57 (310) 8157406  
[barra@cas.gov.co](mailto:barra@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 17 – 41 Barrio Grecia  
Tel: +57 60 (7) 7246729 Ext. 6001  
Celular: +57 (316) 2742860  
[mala@cas.gov.co](mailto:mala@cas.gov.co)



129

importante hacer un listado de la documentación que reposan en el expediente y que obrará como prueba, siendo de especial importancia los siguientes:

- ✓ Resolución SAA No. 0323 de fecha 20 de agosto de 2015.
- ✓ Concepto Técnico SAA No. 1259 de diciembre 23 de 2016
- ✓ Todos los demás documentos obrantes en la Carpeta No. 004, respecto del expediente de origen No. 1007-0030-2007.

**ESCRITOS DE DEFENSA**

**-ESCRITO DE DESCARGOS**

Que el municipio El Peñón – Santander, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presento escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 1464 de noviembre 8 de 2018.

**-ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Municipio del Peñón - Santander, por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, aduce lo siguiente:

**"SOBRE EL CARGO ÚNICO ENDILGADO"**

*"Tenemos que la autoridad ambiental formula frente al municipio del El Peñón, el siguiente CARGO:"*

*"Incumplimiento al artículo primero de la resolución SAA No. 0323 de agosto de 20 de 2015, por la no presentación del informe de avance de las siguientes metas y programas establecidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV las cuales se describen a continuación:"*

- ↓ *"Gestionar los recursos para la construcción de la PTAR."*
- ↓ *"Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado."*
- ↓ *"Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de la construcción de predios."*
- ↓ *"Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de El Peñón, Santander."*

*"En estricta atención al CARGO ÚNICO, es importante exponerle al Despacho los fundamentos facticos y normativos con los cuales se logra determinar que el Municipio de El Peñón, no es responsable de ningún tipo de infracción ambiental que lo haga responsable de sanción administrativa."*

*"tenemos que el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, ha expuesto:"*

**"PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

*"En los términos de la ley 1333 de 2009, le incumbe al presunto infractor desvirtuar la presunción de culpa y dolo, situación que traerá como resultado la no imposición de sanción administrativa."*

*"Sea lo primero señalar que la conducta será dolosa cuando el presunto infractor sea consciente y quiera la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, para nuestro caso en concreto que se hubiera buscado contrariar de forma consiente alguna normativa de tipo ambiental, situación que como se podrá establecer no se configura para el presente caso, toda*

CAS. GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 27 No. 3 – De Sábalo (2º Piso)  
Tel: +57 4071744720  
Celular: +57 (311) 3009035  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 18 No. 12 – 10  
Tel: +57 601717249720 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 4907295  
seccion@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 No. 9 – W Barón Aguilón Plaza  
Tel: +57 581717249720 Ext. 3601-3602  
Celular: +57 (318) 8157067  
seccion@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 No. 35 – 40 (Calle Páramo)  
Edificio 303 Int. 110  
Tel: +57 4017249720 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (319) 8157068  
seccion@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cr. 28 esquina Barrio Tulumán  
Tel: +57 6017249720 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157068  
seccion@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 6 No. 11 – 41 Barrio Corbón  
Tel: +57 6017249720 Ext. 6001  
Celular: +57 (319) 8157068  
seccion@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL**

**000223**

Página 4 de 18

vez que todas las actuaciones del municipio de El Peñón, han sido encaminadas a acatar las directrices de la autoridad ambiental y más importante aún, aunar esfuerzos para garantizar el derecho a un medio ambiente sano de todos sus habitantes."

"En ese sentido, es importante señalar que del material probatorio que obra dentro del expediente sancionatorio administrativo no es posible presumir una conducta dolosa por parte de la entidad territorial."

"Ahora bien, en lo que refiere a la culpa es procedente entenderla como esa negligencia o desatención del presunto infractor a sus deberes, falta de precaución que lleva a un resultado sin que exista una intención particular en el resultado. De manera estricta en los términos de la citada ley 1333 de 2009, se puede concluir que a la presunción de culpa es también un ingrediente necesario para la posible imposición de sanción administrativa."

"Partiendo de lo anterior, es pertinente a través de los presentes alegatos de conclusión exponer al despacho los argumentos con los cuales, se llega a desvirtuar toda presunción de culpa o dolo en cabeza del municipio de El Peñón, dentro del presente proceso sancionatorio."

**"ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EN GARANTÍA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE SUS HABITANTES"**

"En el mes de septiembre del año 2019, el municipio de El Peñón, Santander presento a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS-PSMV."

"EL AUTO SAO NO. 00278-24 de fecha 23 de junio de 2021, de la Subdirección de Administración de la oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana SAO-CAS, entre otras cosas dispuso:"

"**Primero: ADMITIR** la solicitud de Evaluación al PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV formulada por el MUNICIPIO EL PEÑON DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con NIT. 800213967-3."

"**Segundo: DECLARESE** iniciado el presente tramite de Evaluación Ambiental por concepto de evaluación ambiental a la actualización del Plan de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV formulada por el municipio el Peñón departamento de Santander."

En el mes de enero de 2019, **INDUANALISI SAS** monitoreo los vertimientos municipales y cuerpos de agua receptores en el peñón, Santander, para el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, dicho contrato de servicios medio ambientales entre ASPROVEL e INDUANALISI SAS se adelantó para evaluar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos en El Peñón, Santander, se tomaron muestras de 3 vertimientos de agua residual doméstica municipal (ARD) y 6 puntos en cuerpos de agua receptores, aguas arriba y abajo de los vertimientos, con el fin de caracterizar los parámetros fisicoquímicos e índices de contaminación que pudieran indicar alguna posible afectación. Se presentó un marco teórico referente a los parámetros de calidad de agua, se describió la metodología de campo, y se muestra el registro fotográfico, la discusión de resultados y su comparación con la Resolución 0631/2015 art. 8 y los criterios para destinación del agua Decreto 1076/2015 en los artículos transitorios (artículo 2.2.3.3.9.3 consumo doméstico y artículo 2.2.3.3.9.4 consumo doméstico), los reportes de laboratorio y las conclusiones del estudio.

De igual manera se aporta con los presentes alegatos de Conclusión, el Manual de Operación del Sistema de Alcantarillado.

Las diligentes actuaciones de parte de la entidad territorial logran desvirtuar toda posible



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio la Piedad  
Tel: +57 3075 7246729  
Celular: +57 3118 2009025  
contactenos@cas.gov.co

**SOCOORO**  
Calle 16 N° 12 - 35  
Tel: +57 307 7246729 Ext. 2801-2802  
Celular: +57 319 8881295  
soorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Kapulna Dorso  
Tel: +57 307 7246729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 318 8815167  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 26 - 48 Barrio La Cruz  
Bosque 365 Int. 130  
Tel: +57 307 7246729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 310 8813765  
cas@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 46 sur. Eje 25 esquina Barrio Palencia  
Tel: +57 307 7246729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 310 8815165  
bar@cas.gov.co

**MÓLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Godoy  
Tel: +57 307 7246729 Ext. 6001  
Celular: +57 319 8815160  
molaga@cas.gov.co



130

presunción de culpa o dolo, requisitos necesarios para la prosperidad del proceso administrativo sancionatorio."

**"CAUSAL DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL"**

"Es pertinente traer a colación la causal de atenuación de responsabilidad ambiental, dicha necesidad se fundamenta en el hecho que del trámite administrativo sancionatorio adelantado por la autoridad ambiental no se logra establecer que esta entidad territorial por acción u omisión haya generado algún tipo de daño al medio ambiente, recursos naturales o a la salud de los habitantes del municipio, es precisamente lo contrario, con los argumentos que se exponen a través de estos alegatos se logra exponer la diligente acción del municipio en adelantar acciones en pro de garantizar y proteger el derecho al medio ambiente de sus habitantes.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 6º.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...)

**3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.**

En estricto sentido, es procedente que se aplique por parte de la autoridad ambiental lo citado en cuanto a la atenuación de responsabilidad en materia ambiental."

**"CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL"**

"La misma ley 1333 de 2009, contempla las causales por las cuales la autoridad ambiental podrá terminar el proceso sancionatorio. Para el presente caso, la entidad territorial logra establecer que todas sus actuaciones han sido amparadas legalmente, y autorizadas en el acatamiento de directrices de tipo ambiental."

"Así las cosas, se debe dar aplicabilidad a lo preceptuado por el artículo 9, así:"

**"ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:"

**"(...) 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."**

"Para efectos probatorios se adjunta las siguientes pruebas"

**...SOLICITUD**

De manera respetuosa, en atención a los argumentos expuestos a través de los presentes alegatos de conclusión con los cuales se desvirtúa toda presunción de culpa o dolo en las actuaciones del municipio del Peñón en relación con el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se solicita a la autoridad ambiental que le dé aplicabilidad a la causal 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en ese sentido se da por terminado el proceso administrativo sancionatorio y se desvincule al municipio de El Peñón de dicho trámite. (...)"

**CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA**

✓ **RESPECTO A LOS DESCARGOS**

El municipio El Peñón – Santander, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presento escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 1464 de noviembre 8 de 2018.

✓ **RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 6 de 18

Mediante Concepto técnico SAA No. 1902 del 2 de noviembre de 2023, se establece lo siguiente:

**"ANÁLISIS DE ALEGATOS**

*Una vez revisados y analizados los alegatos de conclusión presentados por el municipio del EL PEÑÓN, se puede concluir lo siguiente:*

*Si bien esta corporación, aprobó, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, por una vigencia de diez (10) años; el PSMV proyecta unas actividades, con un cronograma que hace referencia a unos horizontes, los cuales se definen como corto plazo, mediano plazo y a largo plazo, los que cuentan con unos tiempos de ejecución establecidos. El municipio de EL PEÑÓN presenta unos alegatos haciendo referencia al cumplimiento de dichos horizontes, como se demuestra en la actualización del PSMV y el AUTO SAO.0278-21 de 23 junio de 2021; pero se aclara que el echo por el cual se inicia investigación administrativa, que hace referencia a los horizontes de corto plazo que debieron ejecutar entre los años 2012-2013 como se propuso por parte de los señalados.*

*Por este motivo se conjetura que los alegatos, si bien hace referencia al cumplimiento de los horizontes hasta el año 2021, no puede presumir su cumplimiento en el momento en que se solicitaba dichas actividades, que hacen referencia a año 2012-2013 y que para 2015 fueron evidentes los incumplimientos. Por otra parte, las imágenes que se registran en los alegatos y demás documentos adjuntados no son congruentes con la infracción. Debido a que la información no hace referencia a las conductas en las que incurrieron, ni al tiempo, debido a que todas las fechas de los alegatos son fuera de la temporalidad del incumplimiento."*

**RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS**

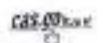
**"CARGO UNICO:** Por incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015, en cuanto al informe de avance de las siguientes metas y programas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, las cuales se describen a continuación:

- o Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.
- o Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado.
- o Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de contrición de predios.
- o Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de Peñón – Santander."

**ANALISIS:** El municipio de El Peñón – Santander, argumenta en su escrito de alegatos entre otras cosas lo siguiente:

*"En el mes de septiembre del año 2019, el municipio de El Peñón, Santander presento a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS-PSMV...*

*...En el mes de enero de 2019, INDUANALISI SAS monitoreo los vertimientos municipales y cuerpos de agua receptores en el peñón, Santander, para el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, dicho contrato de servicios medio ambientales entre ASPROVEL e INDUANALISI SAS se adelantó para evaluar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos en El Peñón, Santander, se tomaron muestras de 3 vertimientos de agua residual doméstica municipal (ARD) y 6 puntos en cuerpos de agua receptores, aguas arriba y abajo de los vertimientos, con el fin de caracterizar los parámetros fisicoquímicos e índices de contaminación que pudieran indicar alguna posible afectación. Se presentó un marco teórico referente a los parámetros de calidad de agua, se describió la metodología de campo, y se muestra el registro fotográfico, la discusión de*



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 7 de 18

131

resultados y su comparación con la Resolución 0631/2015 art. 8 y los criterios para destinación del agua Decreto 1076/2015 en los artículos transitorios (artículo 2.2.3.3.9.3 consumo doméstico y artículo 2.2.3.3.9.4 consumo doméstico), los reportes de laboratorio y las conclusiones del estudio.

De igual manera se aporta con los presentes alegatos de Conclusión, el Manual de Operación del Sistema de Alcantarillado.

Las diligentes actuaciones de parte de la entidad territorial logran desvirtuar toda posible presunción de culpa o dolo, requisitos necesarios para la prosperidad del proceso administrativo sancionatorio."

Para esta Autoridad Ambiental no es de recibo lo manifestado por el respectivo ente territorial por las siguientes razones:

En lo que respecta al municipio del Peñón – Santander, es de precisar que la investigación administrativa de carácter ambiental se inició por no presentar los informes requeridos en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015, esto es, dentro del término de los sesenta (60) días establecidos en la providencia anteriormente mencionada, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Bercely Quiroga Vargas en su calidad de alcalde municipal para el momento, el día 26 de octubre de 2015, por lo que el investigado tenía pleno conocimiento de dicha obligación requerida por esta Autoridad Ambiental.

Además, el municipio del Peñón – Santander, procedió a realizar la entrega de los informes requeridos en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015 a la Corporación Autónoma Regional de Santander, el día 21 de junio de 2022 mediante radicado CAS No. 80.30.11210.2022, en su escrito de alegatos de conclusión, es decir, después de más de seis (6) años respecto del término establecido en la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015.

Además, indica el municipio en sus alegatos de conclusión que presento en el mes de septiembre del año 2019 la Actualización del Plan de saneamiento y manejo de Vertimientos – PSMV, y que en el mes de enero de 2019, INDUANALISIS SAS monitoreo los vertimientos municipales y cuerpos de agua receptores en el Peñón para el plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, esto lo hizo cuatro (4) años después de haberse proferido y notificado la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015.

Es de resaltar, que para el momento del inicio de investigación en contra del municipio del Peñón – Santander por el incumplimiento al artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015, ya había pasado más de veinte (20) meses desde la notificación del mismo, sin que el ente territorial hubiera dado cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, configurándose la infracción que dio origen al inicio de investigación de carácter ambiental

A si mismo se aduce, que si bien es cierto, el municipio del Peñón – Santander presentó los informes solicitados sobre la ejecución de las metas y programas establecidos en el Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, en el mes de junio de 2022, es decir después de más de 6 años, respecto del término señalado en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015, ya se había configurado el incumplimiento de lo solicitado por esta Autoridad Ambiental en el acto administrativo anteriormente señalado, motivo por el cual y como ya se había mencionado se inició la respectiva investigación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico SAA No. 1902 del 2 de noviembre de 2023, el municipio del Peñón – Santander, incurrió en la infracción ambiental, consistente en no presentar los informes solicitados dentro de los términos establecidos en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015.

Por lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para declarar su responsabilidad.

**DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS**



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 No. 9 – 80 Santa Fe, Boyacá  
Tel: +57 (300) 3240230  
Celular: +57 (311) 3830025  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 No. 11 – 30  
Tel: +57 (300) 7249296 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 887265  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 4 No. 4 – 41 Santa Ana de los Rios  
Tel: +57 (300) 7246729 Ext. 3021-3022  
Celular: +57 (316) 8552697  
vel@cas.gov.co

**BUCAMAMANGA**  
Calle 36 No. 25 – 48 Santa Fe, Boyacá  
Oficina 200 Int. 110  
Tel: +57 (300) 7246729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8151695  
bucamamanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 40 No. 20 – 28 Santa Fe, Boyacá  
Tel: +57 (300) 7246729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8151695  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 5 No. 31 – 41 Santa Fe, Boyacá  
Tel: +57 (300) 7246729 Ext. 6001  
Celular: +57 (310) 8151695  
malaga@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera en el presente caso es por la **mera violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el cargo en concreto, se configuró la siguiente infracción normativa:

*"Incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015, en cuanto al informe de avance de las siguientes metas y programas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, las cuales se describen a continuación:*

- o *Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.*
- o *Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado.*
- o *Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de contrición de predios.*
- o *Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de Peñón – Santander."*

Por lo tanto, una vez revisada la Carpeta No. 004 respecto del expediente de origen 1007-0030-2007 y de conformidad con el concepto técnico SAA No. 1902 del 2 de noviembre de 2023, se demuestra efectivamente el incumplimiento por parte del municipio de El Peñón - Santander, respecto del requerimiento impuesto en la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015, toda vez que el ente territorial no presentó ante esta Autoridad Ambiental los informes solicitados dentro de los términos establecidos en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0323 del 20 de agosto de 2015.

**SANCIÓN A IMPONER**

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: *"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción*



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 52 N° 9 – 80 Barrio La Playa  
Tel: +57 6075 728073  
Celular: +57 311 2839073  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 18 N° 12 – 38  
Tel: +57 6071 724928 Ext. 3081-3082  
Celular: +57 310 9607281  
socorro@cas.gov.co

**VILEZ**  
Carrera 6 N° 19 – 34 Barrio Aguilón Pardo  
Tel: +57 6071 724929 Ext. 3007-3008  
Celular: +57 310 6153402  
vilez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 35 N° 26 – 48 Barrio La Tera  
Oficina 303 Ext. 138  
Tel: +57 6071 724929 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 310 6157695  
cas@cas.gov.co

**SARRANCABERMEJA**  
Calle 86 con las 26 esquina Barrio Johnson  
Tel: +57 6071 724929 Ext. 3901-3902  
Celular: +57 310 6157696  
sarrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 619 13 – 41 Barrio Ceñitas  
Tel: +57 6071 724929 Ext. 6001  
Celular: +57 310 6157690  
malaga@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 9 de 18

específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...) a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. [...]"**

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico realizado se considera que el municipio de El Peñón - Santander, es responsable por las siguientes infracciones ambientales:

**"Incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015, en cuanto al informe de avance de las siguientes metas y programas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, las cuales se describen a continuación:**

- o Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.
- o Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado.
- o Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de contrición de predios.
- o Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de Peñón - Santander."

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, en el concepto técnico SAA No. 1902 de noviembre 2 de 2023, se recomienda imponer una multa al MUNICIPIO DE EL PEÑON - SANTANDER, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) Que la Ley 1333 de 2009, prevé:

**"ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

**"PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que mediante Resolución DGL No. 000369 de mayo 30 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, revoca la sanción impuesta mediante Resolución DGL No. 1034 del 21 de diciembre de 2022, debido a que no se tuvo en cuenta los alegatos presentados por el municipio de El PEÑON. Por ende, se procede a realizar una nueva liquidación de multa.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a realizar la tasación de la multa ambiental al **MUNICIPIO DE EL PEÑON** identificado con Nit 800.213.967-3, por el siguiente:

**"CARGO ÚNICO:** "por el incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015 en cuanto al informe de avances de las siguientes metas y programas establecidas en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV las cuales se describen a continuación:"

- ✚ Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.
- ✚ Definir y apartar el presupuesto, para el cambio y separación de redes de alcantarillado.
- ✚ Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de construcción de predios.
- ✚ Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de EL PEÑON

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 11 de 18

Mediante la sentencia del Consejo de Estado del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), radicado 08001-23-31-000-2010-00120-01, en el cual al estudiar la aplicación del artículo 85 de la ley 99 de 1993 (subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009), la cual señalaba que las Corporaciones Autónomas Regionales podrían imponer a los infractores ambientales "Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución", concluyó que "La multa debe liquidarse no con el salario vigente al momento de proferirse la resolución sino cuando se comete la infracción" con base en los siguientes argumentos:

La Sala considera pertinente prohiar los argumentos que expuso la Corte Constitucional en tal oportunidad para inaplicar por inconstitucional, en este caso, el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse "...al momento de dictarse la respectiva resolución". En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: "...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable."

La sentencia C 475 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) de la Corte Constitucional, cuando en un caso análogo declaró inconstitucional el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto Ley 1074 de 1999 por fijar la liquidación de multas con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos y no al momento de la ocurrencia de la infracción, como debió realizarse. En dicho fallo la Corte dijo:

"Al parecer de la Corporación, si bien el legislador, en este caso el extraordinario, cumplió con la obligación de establecer directamente la sanción, en cambio no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa. En efecto, dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción. Por lo anterior, quien incurre en la falta disciplinaria no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigentes para la fecha -incierta también- en que se le formule el pliego de cargos. En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.

Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de las sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento.

Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción"

En sentencia del Consejo de Estado del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 08001-23-31-000-2006-00873-01, señaló al analizar el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 que dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, con multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales, esta debe imponerlas con base en el salario mínimo mensual vigente al momento que se cometió la infracción y no con el salario vigente al momento de imponer la sanción. Al respecto sostuvo:



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA - SAN GIL**  
Centro 12 519 - 06 Bordo de Playa  
Tel: +57 (071) 7240720  
Celular: +57 (111) 202805  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 15 No 12 - 18  
Tel: +57 (807) 7249725 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (130) 600235  
socorro@cas.gov.co

**VELEZ**  
Carrera 5 No 9 - 45 Bordo Aguaje Parra  
Tel: +57 (807) 7249725 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (170) 8107047  
velez@cas.gov.co

**BUCAMANGA**  
Calle 16 No 20 - 48 Bordo Guá  
Oficina 213 Int. 110  
Tel: +57 (807) 7249725 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (110) 2157495  
bucamanga@cas.gov.co

**BIARRIACABERMEJA**  
Calle 16 No 20 - 48 Bordo Guá  
Tel: +57 (807) 7249725 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 152665  
biarriacabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Centro 9 No 11 - 43 Bordo Guá  
Tel: +57 (807) 7249725 Ext. 6001  
Celular: +57 (110) 742800  
malaga@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

"Para la Sala, la citada norma no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa, pues no indica con precisión la fecha que debe tenerse en cuenta para la aplicación del salario mínimo legal, es decir, si es el vigente al momento de la comisión de la infracción administrativa o el de la fecha de la imposición de la sanción, como lo estima el ente demandado. Como quiera que la norma analizada no precisó de manera clara dicho factor temporal, en aplicación del principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la Sala considera que se debe rectificar la posición expuesta en la precitada sentencia [13 de marzo de 2014, Radicación 44001-23-31-000-2008-00124-01, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno], en la medida que cuando el artículo 81.2. se refiere a "[...] multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales [...]]", debe entenderse que hace alusión a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción administrativa y no los de la data de la fecha de la sanción."

Los anteriores pronunciamientos y extensa jurisprudencia sobre la tasación de multas en el derecho administrativo sancionador han consolidado la regla de derecho según la cual en el cálculo de las multas se debe tomar el salario mínimo mensual vigente al momento de la infracción y no al momento de imponer la sanción, ya que constituiría una violación del artículo 29 de la Constitución Política.

(...)"

**LIQUIDACIÓN DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental en lo referente a los incumplimientos generados por el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** identificado con Nit 800.213.967, frente a:

**"CARGO ÚNICO:** "por el incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015 en cuanto al informe de avances de las siguientes metas y programas establecidas en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV las cuales se describen a continuación:"

- Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR.
- Definir y apartar el presupuesto, para el cambio y separación de redes de alcantarillado.
- Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de construcción de predios.
- Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de EL PEÑO.

Por lo anteriormente expuesto, el cálculo de la tasación de la presente multa se evaluará como infracción que no se concreta en afectación ambiental, dado que no se evidencia deterioro o daño de los recursos naturales, agua y suelo, teniendo en cuenta que no cumplió con los requerimientos mencionados anteriormente, dichos requerimientos eran de carácter obligatorio en tiempos requeridos, visto que no fue así, se generó el incumplimiento del "horizonte de corto plazo, contemplado en el artículo primero de la Resolución DGL No. 0323 del 20 de agosto de 2015".

De acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010, que tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo considerando la Probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de la afectación. (Artículo 8).

La unidad monetaria establecida es el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico SAA No.1259 de diciembre 23 de 2016, en el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, establece que la fecha de la presunta infracción es el día 26 de octubre del 2015, por ende, se asume el salario mínimo legal vigente del año 2015, siendo este



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 33 N° 9 – 80 Barrio La Playa  
Tel: +57 667.724029  
Celular: +57 (311) 2359675  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 35  
Tel: +57 607.724029 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 9407203  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 19 – 34 Barrio Aguileo Parco  
Tel: +57 607.724029 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (312) 8157402  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 35 N° 26 – 48 Edificio Iere  
Oficina 30306, 118  
Tel: +57 607.724029 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (316) 8157405  
cas@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra. 28 esquina Barrio Iobrens  
Tel: +57 60 (7) 724029 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157406  
barra@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 6 N° 11 – 41 Barrio Cuatros  
Tel: +57 66 (7) 724029 Ext. 6001  
Celular: +57 (310) 8157406  
malaga@cas.gov.co



139

**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 13 de 18

de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) MCTE.

**FACTOR DE TEMPORABILIDAD:**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de **uno (1)**.

Teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** identificado con Nit 800.213.967-3, mediante **Radicado CAS No. 80.30.11210.2022, de junio 21 de 2022**, no hizo entrega de la totalidad de los soportes dentro del seguimiento ambiental ordinario, que hacen referencia a acciones que pueden ser ejecutadas con un solo evento, por eso se estima un factor de temporalidad, **uno (1)**.

**BENEFICIO ILÍCITO:** Basado en la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.**

**A continuación, se describen los items objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:**

- **INGRESOS DIRECTOS:** Dentro de este cálculo no se contemplan Ingresos Directos, teniendo en cuenta que, al estar cometiendo las infracciones, el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, no está recibiendo ingresos.

**COSTOS EVITADOS:** el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, al no completar el cumplimiento del horizonte a corto plazo, evitó los costos de *"Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR, Definir y apartar el presupuesto, para el cambio y separación de redes de alcantarillado, Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de construcción de predios y Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de EL PEÑO"*, de lo cual se estima un valor requerido en su momento de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**. Por el no realizar la gestión necesaria para la búsqueda de recursos y por no realizar las campañas de sensibilización a ese 20% de la población.

- **AHORROS DE RETRASO:** Dentro de este cálculo no se contemplan Ahorros de retraso, por cuanto el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, no obtiene ninguna rentabilidad en los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso.

- **CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA:** se asigna un valor de **cero punto cinco (0.5)**, teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad Ambiental reposa el Expediente CAS No. 1007-0030-2007, de asunto PSMV nombre del **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, el cual es objeto de seguimiento ambiental ordinario por parte de esta Corporación, quien a través de la Subdirección ha realizado visitas de seguimiento, control y vigilancia, por lo tanto, en cualquier momento dentro del seguimiento, la infracción ambiental e incumplimientos a los requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental habría podido ser detectada.

- Con estos fundamentos se estableció que el valor del **BENEFICIO ILÍCITO** fue de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) MCTE**.

CAS.gov.co



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD.**

**"CARGO ÚNICO:** "por el incumplimiento a la Resolución SAA no. 0323 de agosto 20 de 2015 en cuanto al informe de avances de las siguientes metas y programas establecidas en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV las cuales se describen a continuación:".

"(.)"

El impacto que se presume, que genera el incumplimiento del horizonte a corto plazo, establecido por las actividades de: "Gestionar los recursos necesarios para la construcción de la PTAR, definir y apartar el presupuesto, para el cambio y separación de redes de alcantarillado, realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de construcción de predios y capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de EL PEÑÓN," se estima principalmente en un aumento del consumo de recurso hídrico y aumentos en los niveles permisibles por contaminantes domésticos. Visto los incumplimientos por parte del **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, según lo establecido en la **Resolución DGL No. 0307 del 11 de mayo de 2011**, se procede a estimar que, bajo estos incumplimientos, se realizara la evaluación del grado de afectación de cada uno de los posibles impactos generados.

• **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.

El no cumplimiento con los establecido en el artículo 3 del Resolución DGL No. 01052 del 19 de noviembre de 2013, no generaron afectación directa a los recursos hídricos por lo cual la intensidad es considerada Muy Baja, la ponderación corresponde a **uno (1)**.

• **EXTENSIÓN (EX):**

En cuanto a la Extensión (ex), la cual hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno; se establece que esta infracción se manifiesta y/o puede determinarse en un área inferior a una 1 hectárea que sería el posible aumento en los niveles de contaminación hídrica, por lo tanto, la ponderación corresponde al más bajo, **uno (1)**.

• **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En la presente infracción no se presentó daño u afectación a los recursos naturales, motivo por el cual no hay una persistencia significativa, considerando la mínima valoración establecida en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de **uno (1)**.

• **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, como se argumentó en el ítem anterior, la infracción no se concretó en una afectación ambiental, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de **uno (1)**.



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 17 No. 9 - 86 Barrio La Playa  
Tel: +57 601 7240720  
Celular: +57 (311) 2099075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCOORRO**  
Calle 75 No. 12 - 35  
Tel: +57 601 7240720 Ext. 2801-2802  
Celular: +57 (311) 2099255  
socoorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 No. 14 Barrio Apalme Plaza  
Tel: +57 601 7240720 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (311) 2099157  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 No. 25 - 48 Barrio San  
Oficina 263101, 110  
Tel: +57 601 7240720 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (311) 2099155  
obdiaz@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra. 28 Barrio Barrio Primero  
Tel: +57 60 17240720 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (311) 2099155  
barancabermesa@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 1 No. 11 - 45 Barrio Centro  
Tel: +57 60 17240720 Ext. 6001  
Celular: +57 (311) 2099155  
malaga@cas.gov.co



135

**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**RESOLUCION DGL**

000223

Página 15 de 18

• **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se establece que el incumplimiento que sucede puede ser compensable en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de Recuperabilidad, **uno (1)**.

Según lo evaluado el **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** causado por **MUNICIPIO DE EL PEÑON**, fue de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$113.714.888) MCTE**, y

**5.3.4** Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en **Afectación Ambiental**, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN**, **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

Se identifica como agente de riesgo el hecho de no cumplir con el horizonte a corto plazo generado problemas con futuras afectaciones por dichas acciones.

- **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (i):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación (8), se tiene entonces una afectación **irrelevante**
- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de **veinte (20)**.
- **CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** La probabilidad de que ocurran los impactos evaluados es estima **MUY BAJA**, por lo que se asigna un valor de **0,2**, según los impactos principales determinados.
- **EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración irrelevante, para la cual se asigna el valor de **4**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la estimación del riesgo ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; lo cual, según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el **MUNICIPIO DE EL PEÑON**, se estableció en unidad monetaria por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.428.722) MCTE**.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES y AGRAVANTES**

El artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

No se encontró ni circunstancias atenuantes como tampoco agravantes; todas las circunstancias asociadas a la infracción fueron valoradas en la importancia de la afectación potencial, por tanto, se estableció un valor de, **cero (0)**.

**CAPACIDAD SOCIOECONOMICA:**

En el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas

CAS. SANTANDER



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 No. 3 - 96 Barrio La Playa  
Tel: +57 401 724072  
Celular: +57 (311) 2034015  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 18 No. 12 - 36  
Tel: +57 401 7249720 Ex. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8532261  
socorro@cas.gov.co

**VELEZ**  
Carrera 6 No. 9 - 34 Barrio República Nueva  
Tel: +57 601 7249720 Ex. 3001-3002  
Celular: +57 (311) 8153407  
velez@cas.gov.co

**BUCAMANGA**  
Calle 18 No. 25 - 48 Barrio San Juan  
Bodega 203 No. 110  
Tel: +57 401 7249720 Ex. 4001-4002  
Celular: +57 (311) 2515109  
bucamanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 41 con Cra. 28 Barrio Santa Petrona  
Tel: +57 601 7249720 Ex. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 157996  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 4 No. 11 - 41 Barrio Tejada  
Tel: +57 401 7249720 Ex. 6001  
Celular: +57 (310) 7124000  
malaga@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

De acuerdo con la Resolución No. 0207 de 30 de noviembre de 2021, la Contaduría General de la Nación – CGN expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019, la categoría del municipio de **MUNICIPIO DE EL PEÑON** es seis (6) y su capacidad socioeconómica es de un factor de 0,40

**5.4.1** El Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de CERO PESOS (\$0).

**5.4.2.** Según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cálculo de la multa ambiental**

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 10,000,000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 10,000,000
Capacidad de detección		0.5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio ilícito Total	\$ 10,000,000
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de I	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 844,350
	factor de conversión	22.08
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 28,428,722
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	Factor alfa	1.0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0.40
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 21,371,489</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( $o$ ) * Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )		



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 A y 9 - 00 Barrio La Playa  
Tel: +57 607 724028  
Celular: +57 311 289802  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 18 N° 12 - 36  
Tel: +57 607 724028 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 3102402280  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 19 - 94 Barrio Aguileta Perra  
Tel: +57 607 724028 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 3106157407  
velez@cas.gov.co

**BUCAMANGA**  
Calle 15 N° 26 - 88 Edificio Sara  
Oficina 201 y 101  
Tel: +57 607 724028 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 3108102085  
cas@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Do 28 esquina Barrio 20 años  
Tel: +57 60 71 724028 Ext. 3901-3902  
Celular: +57 3108107006  
muesitas@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 5 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 71 724028 Ext. 6001  
Celular: +57 3102702480  
malaga@cas.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

**RESOLUCION DGL 000223**

Página 17 de 18

136

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** identificado con Nit 800.213.967-3, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, por: NO dar cumplimiento a una obligaciones del horizonte de corto plazo, la suma **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$21.371.489) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al municipio de El Peñón - Santander, identificado con Nit No. 800.213.967-3, por el siguiente cargo formulado en el Auto SAA No. 01464 del 8 de noviembre de 2018:

*"Incumplimiento a la Resolución SAA No. 0323 de agosto 20 de 2015 en cuanto al informe de avances de las siguientes metas y programas establecidas en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV las cuales se describen a continuación."*

- ↓ *Gestionar los recursos para la construcción de la PTAR."*
- ↓ *"Definir y apartar el presupuesto para el cambio y separación de redes de alcantarillado."*
- ↓ *"Realizar una actualización predial e incluir la zona de expansión urbana del municipio con la proyección de la construcción de predios."*
- ↓ *"Capacitar, sensibilizar y brindar apoyo al 20% de los predios rurales de El Peñón, Santander."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - SANTANDER, identificado con Nit No. 800.213.967-3, con **MULTA** por un valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$21.371.489) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 17 No. 4 - 80 Barrio La Playa  
Tel: +57 800 7299729  
Celular: +57 (313) 2930025  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 56 No. 11 - 36  
Tel: +57 800 7299729 Ex. 2001-2002  
Celular: +57 (313) 2930025  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 49 No. 44 Barrio Apudón Barú  
Tel: +57 800 7299729 Ex. 3001-3002  
Celular: +57 (316) 4157007  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 No. 26 - 48 Edificio Tercer  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 800 7299729 Ex. 4001-4002  
Celular: +57 (313) 2930025  
oficina@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 40 con Cr. 28 Barrio Barrio Palmera  
Tel: +57 800 7299729 Ex. 5001-5002  
Celular: +57 (313) 2930025  
municipio@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 5 No. 17 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 800 7299729 Ex. 6001  
Celular: +57 (313) 2930025  
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
RESOLUCION DGL

17 ABR 2024  
000223

000223

Página 18 de 18

-CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente providencia, al municipio del Peñón- Santander, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la carrera 4 No. 5ª-21 Sector once de marzo del municipio del Peñón, a los correos electrónicos: [alcaldia@elpeñon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñon-santander.gov.co), [despachoalcalde@elpeñon-santander.gov.co](mailto:despachoalcalde@elpeñon-santander.gov.co), y/o a los abonados telefónicos 3208585967 - 3208579260, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

**PARÁGRAFO:** Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL DURÁN PARRA**  
Director General - CAS

CARPETA SANCIONATORIA 04 RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1007-0030-2007 - PSMV EL PEÑON - RESUELVE INVESTIGACIÓN RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	
V/o B/o	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
V/o B/o	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Aprobó	Dr. Fabian Mauricio Castellanos	
Revisó	Dr. Angel David Guadrón Santos	

CAS.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 123-9 - 80 Barrio la Playa  
Tel: +57 497 726729  
Celular: +57 (31) 9 2009615  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCOORRO**  
Calle 15 No 12 - 11  
Tel: +57 497 3149729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (31) 9 6607295  
[serenno@cas.gov.co](mailto:serenno@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 No 14 Barrio Aguila Feroz  
Tel: +57 497 17249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (31) 9 8127607  
[vel@cas.gov.co](mailto:vel@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 30 No 15 - 48 Edificio San  
Oficina 309 Int. 110  
Tel: +57 401 726729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (31) 9 151901  
[oficina@cas.gov.co](mailto:oficina@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 40-004 Co 28 esquina Barrio Palmar  
Tel: +57 60 17 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (31) 9 152096  
[barra@cas.gov.co](mailto:barra@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 No 17 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 66 (7) 7249729 Ext. 4001  
Celular: +57 (31) 62742000  
[málaga@cas.gov.co](mailto:málaga@cas.gov.co)